

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por la requirente, en contra de la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas del Gobierno del Estado, se procede a dictar la presente resolución en base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha veintiocho de octubre del año en curso, mediante una solicitud de información Jesús Muñoz Lucio en Representación de la Organización Política Independiente, solicitó a la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas, la información siguiente:

“Que he recibido de parte de compañeros de la ciudad del Municipio de **SALTILLO**, Coahuila solicitud de apoyo a fin de averiguar sobre el deslinde de un predio de este municipio de en donde se encuentra asentado el fraccionamiento candelarias.

A fin de que se nos informe respecto a que documentación ampara la propiedad de **ZEFERINO PIÑA RUIZ** del fraccionamiento CANDELARIAS conocido con anterioridad como rancho de la PALMA que dichos antecedentes se encuentran en la dependencia que esta a su cargo, según se desprende del plano fraccionado que anexo al presente donde consta que en el año de 1993 el día 17 de noviembre se autorizo por parte de esta dependencia el fraccionamiento conocido como CANDELARIAS según oficio D/2281-93, EXP. 93270 dicho predio se encuentra al oriente de la ciudad a un costado del parque las maravillas.

además que en su dependencia debe de existir documentación de la referida propiedad se nos expida copia del plano del inmueble así como de la escritura correspondiente este a nombre de este o de otra persona.

Lo anterior lo solicito con fundamento en el artículo 8 constitucional así como en lo estipulado en la ley de acceso a la información y la transparencia vigente para el estado.”

II.- El día dos de noviembre del presente año, la Secretaría de Urbanismo y Obras Pública a través de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano mediante el oficio número DU/497/05 contesta al requirente lo siguiente:

“Con relación a su solicitud con expediente N° 11383/05 del 28 de octubre del presente año, en donde solicita documentación relacionada con el Fraccionamiento Candelarias, le informo lo siguiente:

Se anexa plano del proyecto autorizado del fraccionamiento Candelarias, la escritura correspondiente solicitada por usted está declarada como "información reservada", según el listado de "Información clasificada como reservada y/o confidencial de la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas" publicado en la página de Internet de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría (<http://www.coahuilatransparente.gob.mx>), ya que se trata de documentación que no es propiedad de la SUOPE, sino que es información personal del particular que fue presentada' por el solicitante, únicamente para la aprobación del trámite, por lo que no nos es posible otorgar copia de la misma."

III.- El día catorce de noviembre del año en curso, la requirente mediante escrito interpuesto ante la Subsecretaría de Desarrollo Urbano señaló lo siguiente:

"Con relación a su oficio de fecha 02 de noviembre del año en curso, numero DU/497/05, le agradecemos de antemano el otorgamiento del plano que anexo al mismo, en ese mismo orden de ideas, y respetando la declaración de información reservada, y con el debido respeto que su alto cargo y su persona me merecen le solicito tenga a bien informarme respecto a el numero de partida, folio, tomo, libro, y sección en la que se encuentra registrada la escritura señalada en su oficio, toda vez que de la búsqueda que se ha realizado en el registro PUBLICO de la propiedad y el comercio, no se encuentra asentada escritura alguna, que aparece la propiedad del Sr. ZEFERINO PIÑA RUIZ, respecto al inmueble en mención.

Ahora bien, en el mismo orden de ideas le solicito, tenga a bien informarme respecto a los requisitos, que deberán de cubrir quienes soliciten un permiso para fraccionamiento y los documentos que deberán de presentar a la misma así como si en el momento del proceso de solicitud para FRACCIONAR el inmueble conocido como CANDELARIAS el señor ZEFERINO PIÑA RUIZ, cumplió con los mismos y cuales documentos presento.

Tomando en consideración que si bien es cierto, algunos de los mismos son considerados como reservados, no solicito la expedición de copias solo el antecedente de los mismos, hechos y documentos que no se encuentra señalado por la ley como confidencial, ni información reservada."

IV.- El día diecisiete de noviembre del presente año, mediante oficio número DU/535/05 la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas por conducto de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano contesto a la requirente lo siguiente.

"Con relación a su escrito con expediente N° 11345/05 del 13 de noviembre del presente año, en donde solicita datos de inscripción del título de propiedad correspondiente al fraccionamiento Las Candelarias ubicado en este municipio, le informo lo siguiente:

Tal como lo mencionamos en nuestro anterior Oficio N° DU/497/05, la papelería disponible en esta Subsecretaría ya ha sido proporcionada a ustedes, no contando con

más información al respecto. Nos permitimos sugerir acudir con los datos del citado fraccionamiento a la Dirección General del Registro Público del Estado o con el propietario promotor a fin de obtener la documentación requerida por ustedes. "

Así mismo le informo que para expedirse la licencia del fraccionamiento Las Candelarias, se cubrió la totalidad de los requisitos que exigía la normatividad aplicable en la fecha de su expedición y que estableció y verificó en su momento la autoridad competente. Los requisitos que deben cubrirse en la actualidad son lo que se indican en la relación anexa."

V.- El día veintitrés de noviembre del año en curso, se recibió en este Instituto, escrito firmado por la requirente, por medio del cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

"Que con fundamento en lo establecido en el artículo 47 de los lineamientos de la ley de acceso a la información pública, me permito a usted manifestar que vengo a interponer formal queja por lo que con base al artículo 47 de la citada ley, por lo que ajustándome al mismo le manifiesto.

Nombre y domicilio del quejoso:

Entidad pública a la que señalo como responsable de la omisión: SECRETARIA DE URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DE COAHUILA, con domicilio oficial en la CALLE DE BULEVARD V. CARRANZA N.- 2490. 4 PISO en la colonia REPUBLICA de esta ciudad capital de SALTILLO.

En los supuestos del artículo 47 de la ley a la que recuro me permito manifestarle que no me satisface por ser ambigua la contestación de fecha 17 de noviembre del año que corre y que lo es 2005. suscrito por el arquitecto JOSE DE JESUS ALVARADO GARCIA sub. Secretario de desarrollo urbano de la dirección de obras públicas del estado, oficio DU/535/05. El cual me permito anexar a la presente.

Por lo que a usted le manifiesto los hechos que considero necesarios narrar para la debida integración del mismo.

H E C H O S.

Con fecha del 28 de octubre del presente año, el señor Jesús Muñoz Lucio, presidente del comité ejecutivo municipal de la O.P.I. en esta ciudad de Saltillo solicito mediante el oficio 11383/05. Información referente al fraccionamiento candelarias así como la expedición de copias del plano y de las escrituras que ampararan la propiedad dando respuesta con oficio de fecha 02 de noviembre del año en curso, manifestando que

ponían a nuestra disposición el plano del referido fraccionamiento no así de la escritura por ser información declarada como confidencial.

Posterior a esto la suscrita envió de nueva cuenta oficio numero 11345/05 de fecha 13 de noviembre del año 2005, en el que solicito se nos informe numero de partida, folio, tomo, y sección de la escritura presentada por Zefernio piña Ruiz para la autorización del fraccionamiento candelarias, así como si este cumplió con los requisitos que marca la ley en la materia, dando respuesta con fecha de 21 de noviembre del año 2005 toda vez que al no recibir respuesta acudí ante la secretaria y ahí el día 21 del mes en curso se me entrego la respuesta, misma que es ambigua y contraria a mi solicitud, toda vez que este solo me dice que cumplió con los requisitos, sin mencionar con cuales, así como no proporcionarme los datos solo remitiéndose al oficio anterior.

Ahora bien he de señalarle que este en el oficio que combato anexa los requisitos que deberá de proporcionar el solicitante de un permiso para fraccionar sin que mencione que documentos entrego, y al señalar que este no cuneta con mas documentación que la que se nos proporciono (plano) me ase pensar que con premeditación tratan de ocultar información publica, o quizás irregularidades legales cometidas por servidores públicos, ya que según se desprende de la búsqueda que en el registro publico de la propiedad y el comercio dicho fraccionamiento no se encuentra registrado, ni escritura, o contrato de compra venta a nombre de ZEFERINO PIÑA RUIZ que es a quien se le autorizo el referido fraccionamiento, y que por lo tanto se desprende que una escritura si bien es considerada como reservada por las entidades publicas también lo es que los datos parar su búsqueda no lo son, sin dejar de mencionar que el REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD es eso PUBLICO, y es donde se encuentran en resguardo los antecedentes de las escrituras por lo que al negarse a la expedición de los antecedentes así como de los datos que he solicitado vulneran mi derecho constitucional del derecho de petición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted solicito.

Tenerme por interponiendo en tiempo y forma el recurso de queja solicitando se ordene a la autoridad combatida a informar y proporcionar los antecedentes registrales así como el de conocer que documentación presento ZEFERINO PIÑA RUIZ para conseguir la autorización de fraccionamiento.”

VI.- El día veinticuatro de noviembre de la presente anualidad, en cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el día diecinueve de enero de año en curso, así como a los lineamientos aprobados en la sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo del presente año, el Consejero Presidente del Instituto acordó la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual debería ser rendido en un término de tres días hábiles.

VII.- El día seis de diciembre del año en curso, mediante oficio CPFT-196-2005 la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas respondió lo siguiente:

“En atención a su oficio número ICAI/ 491/95 de fecha 28 de noviembre de 2005 y recibido el 1º de diciembre del mismo año, y mediante el cual se solicita a esta Unidad de Transparencia rinda un Informe Justificado en relación al expediente número 40/05 deducido de la Garantía de Acudir al Instituto en Caso de Omisión, promovida por la requirente en contra de la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas del Estado, específicamente, de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y encontrándonos en tiempo y forma para responder, anexo al presente el Oficio N° DU/573/05 de fecha 5 de diciembre de 2005 y recibido el día de hoy, que contiene el Informe Justificado que rinde la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y emitido por el C ARQ. JOSÉ DE JESÚS ALVARADO GARCÍA titular de dicha área, misma que es la autoridad competente y responsable de la Información solicitada que hiciera hace unos días la hoy quejosa.”

“En Atención a su oficio número CPFT-188-2005, de fecha 01 de Diciembre de 2005, relativo al "Informe Justificativo" requerido por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información (ICAI) en el oficio ICAI/491/05 de fecha 28 de noviembre, en relación a la solicitud de información hecha por la requirente, me permito informar lo siguiente:

1.- En fecha 28 de Octubre se recibió escrito por parte del Sr Jesús Muñiz Lucio, Presidente del Comité Ejecutivo Municipal Organización Política Independiente, mediante el cual solicitó el plano del Proyecto autorizado del Fraccionamiento Las Candelarias, así como la escritura de dicho fraccionamiento; en fecha 02 de Noviembre de 2005, se dio respuesta al citado escrito mediante el oficio DU/497/05, y al cual se acompañó el plano del proyecto autorizado de dicho fraccionamiento, así mismo se le aclaro que no era posible otorgarle la copia de la escritura solicitada, ya que dicha documentación se encuentra clasificada como "Información Reservada" de acuerdo a lo establecido por el artículo 60 fracción VI y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

2.- En fecha 13 de Noviembre de 2005, se recibió escrito signado por la requirente, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico del Comité Ejecutivo Municipal Organización Política Independiente y mediante el cual solicito los datos relativos a la inscripción del titulo de propiedad correspondiente al fraccionamiento Las Candelarias ubicado en este municipio y se le informara si cumplió con los requisitos que marca la Ley e la Materia.

En fecha 17 de Noviembre de 2005, y mediante el oficio DU/535/05, se dio contestación a la requirente, en los siguientes términos:

"Tal como la mencionamos en nuestro anterior Oficio N° DU/497/05, la papelería disponible en esta Subsecretaría ya ha sido proporcionada a ustedes, no contando con más información al respecto. Nos permitimos sugerir acudir con todos los datos del

citado fraccionamiento a la Dirección General del Registro Público del Estado o con el propietario promotor a fin de obtener la documentación requerida por ustedes."

"Así mismo le informo que para expedirse la licencia de fraccionamiento Las Candelarias, se cubrió la totalidad de los requisitos que exigía la normatividad aplicable a la fecha de su expedición y que estableció y verificó en su momento la autoridad competente. Los requisitos que deben cubrirse en la actualidad son los que se indican en la relación anexa."

Ahora bien, en relación a los datos de la escritura de dicho fraccionamiento, esta Subsecretaría se encuentra imposibilitada para dar copia de tal información, ya que la misma se encuentra clasificada como Información Reservada por tratarse de datos y de documentación que es propiedad de un particular y la cuál únicamente fue presentada para la realización de un trámite, ante ésta Subsecretaría, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60 fracción VI y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado; por lo manifestado en el sentido de que los datos de la escritura solicitada son de carácter público ya que el registro Público de la Propiedad es Público, a lo anterior me permito informar que dichos datos deberán ser solicitados ante dicha Dependencia, ya que tal y como lo manifiesta la requirente, en su escrito de 22 de Noviembre de 2005, es en dicho Registro donde se encuentran los antecedentes de las escrituras.

En atención a todo lo anteriormente manifestado, me permito negar las imputaciones hechas por la requirente, ya que tal y como se aprecia en los oficios DU/497/05 y DU/535/05, esta Subsecretaría dio contestación a todas y cada una de las peticiones hechas tanto por ella como por el presidente de dicho Comité. Sin embargo le manifestamos que estamos en la mejor disposición del acceso a la información por lo que ponemos a su disposición para cualquier consulta en nuestras oficinas el expediente del citado fraccionamiento.

Hago de su conocimiento lo anterior para los fines legales ha que haya lugar y por lo anteriormente manifestado a usted, solicito:

UNICO: Se me tenga por rindiendo el Informe Justificado solicitado."

CONSIDERANDO

Primero.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Segundo.- De la solicitud de información se desprende que la requirente solicito concretamente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

- 1.- El numero de partida, folio, tomo, libro, y sección en la que se encuentra registrada la escritura de la propiedad del Señor ZEFERINO PIÑA RUIZ.
- 2.- Los requisitos, que deberán de cubrir quienes soliciten un permiso para fraccionamiento.
- 3.- Los documentos que deberán de presentar a la misma.
- 4.- Si en el momento del proceso de solicitud para FRACCIONAR el inmueble conocido como CANDELARIAS el señor ZEFERINO PIÑA RUIZ, cumplió con los mismos y cuales documentos presento.

La entidad pública respondió en cuanto a las peticiones que como lo había mencionado en el diverso Oficio N° DU/497/05, la papelería disponible en la Subsecretaría ya le había sido proporcionada y no contando con más información al respecto. Sugiriéndole acudir con los datos del citado fraccionamiento a la Dirección General del Registro Público del Estado o con el propietario promotor a fin de obtener la documentación requerida. Así mismo le informaron que para expedirse la licencia del fraccionamiento Las Candelarias, se cubrió la totalidad de los requisitos que exigía la normatividad aplicable en la fecha de su expedición y que estableció y verificó en su momento la autoridad competente, comunicándole que los requisitos que deben cubrirse en la actualidad.

Ahora bien, en primer término cabe destacar que conforme al artículo 41 párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública cuando una oficina no es competente para entregar información deberá enviar la solicitud a la entidad competente, lo anterior en relación a la atenta sugerencia que se le hace la solicitante de dirigirse a el Registro Público de la Propiedad.

Por otra parte cabe señalar que la información solicitada, particularmente los datos del instrumento publico, consistentes en partida, folio, tomo, libro, y sección en la que se encuentra registrada la escritura de la propiedad del Señor ZEFERINO PIÑA RUIZ, no pueden ser información reservada, con excepción de los datos personales que en aquella a se contengan por las consideraciones siguientes:

El articulo veinticuatro fracción I apartados 7 y 8 de la Ley de Acceso establece:

ARTÍCULO 24. LA GARANTÍA MÍNIMA DEL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La garantía mínima del libre acceso a la información pública, se sujetará a las reglas siguientes:

I. En general, todas las entidades públicas deberán informar por lo menos:

6. Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados.

7. Las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que

la ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades públicas, así como las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes o servicios.

Lo preceptos claramente señalan que es información pública las autorizaciones, así como sus resultados y mas aun las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias que la ley confiere autorizar a cualquiera de las entidades públicas, es decir que las autorizaciones son documentos públicos, mas aun los documentos que las sustentan, siempre y cuando en estos documentos no se contengan datos clasificados como personales a que alude el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia, aplicada por analogía en el presente asunto, por lo que en tal situación se deberán elaborar o generar versiones públicas que protejan la privacidad de la persona.

Luego entonces si los datos registrales que solicito la requirente no pueden ser información reservada o confidencial porque no solamente no encuadran legítimamente en algún supuesto del artículo 60 de la Ley Estatal de Acceso a la Información y además los mismo no están considerados como datos personales en el derecho de Acceso a la Información Pública es incuestionable que es información pública, y en consecuencia deberá proporcionársele a la solicitante por la entidad publica.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que la entidad publica informa a la solicitante que la información relativa al escritura publica es reservada de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 fracciones VI y VIII de la Ley de Acceso a la Información Pública de Estado, lo que a consideración de esta autoridad constitucional local es incorrecto ya que la escritura publica por ningún motivo pudo haber sido recibida bajo promesa de reserva, habida cuenta que al misma se utilizara para un tramite público como lo es la autorización de un fraccionamiento que en todo caso se regula por la Ley de la materia la cual por naturaleza propia es de orden público mucho menos en ellas se relacionan con propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de la Entidad Pública requerida, o si así fuere esta no lo hizo saber oportunamente.

Más aun en relación a la fracción VIII, la información a que se refiere dicha fracción por esencia es información público generada por entidades de la misma naturaleza que se encuentre sujeta a reserva por disposición de la ley y no información que proviene de particulares.

Tercero.- Ahora bien por lo que respecta a los cuestionamientos 2 y 3 esta autoridad considera que la entidad pública dio contestación a la solicitud de información, aunado a que la requirente no acompaña elemento alguno adicional que pretenda probar o justificar la ambigüedad de la contestación.

Cuarto.- Por lo que respecta al cuestionamiento 4 se considera que la entidad pública dio contestación parcial al cuestionamiento, ya que si bien es cierto le informo que para expedirse la licencia del fraccionamiento Las Candelarias, se cubrió la totalidad de los

requisitos que exigía la normatividad aplicable, no es menos cierto que no le señalo cuales documentos se presentaron, es decir el detalle de todos y cada uno de los documentos públicos o privados que fueron presentados para la licencia y/o autorización del fraccionamiento las candelarias, por lo que en tales circunstancias es procedente modificar la contestación emitida por la entidad pública para el efecto de que se le conteste a la requirente que documentos se presentaron para la aprobación y/o autorización del fraccionamiento las candelarias de la ciudad de Saltillo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 41 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, **se revoca** la contestación dada a la petición número 1 (uno) de la solicitud de información en los términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, **se confirma** la contestación emitida por la entidad pública, en lo relativo a las peticiones 2 y 3 deducidas en la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, **se modifica** la contestación dada a la petición número 4 derivada del desglose realizado en la presente para el efecto de que la entidad pública le informe a la solicitante que documentos se presentaron para la aprobación y/o autorización del fraccionamiento las candelarias.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la requirente igualmente a la Secretaria de Urbanismo y Obras Públicas del Gobierno del Estado, con domicilio en Boulevard V. Carranza número 2490, 4 piso de la Ciudad de Saltillo, Coahuila. Así mismo la Entidad Pública deberá informar a esta Autoridad sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Eloy Dewey Castilla, Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el último de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila el día veintiuno de diciembre del año dos mil cinco, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO